La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Agencias en Derecho		1	$8.559.703
Notificaciones		1	$28.890

Total Costas			$8.588.593

Medellín, diecinueve de octubre del año dos mil veintidós

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve de octubre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	FANNY LORENA RAMIREZ RIOS
Radicado	0500140030152021 00805 00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M.L. ($8.588.593), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d798fee45de4f2ef4660f50d0392dde6b81ba66815f9893d0ad920fa087af08**

Documento generado en 19/10/2022 02:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve de octubre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Deudor	LA ESTRELLA S.A.S.
Acreedor	LOGISTICA DE PERECEDEROS S.A.
Radicado	05001-40-03-015-2021-00560-00
Asunto	Seguir Adelante con la Ejecución
Providencia	Auto No. 1877

LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderado judicial, LA ESTRELLA S.A.S., formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de LOGISTICA DE PERECEDEROS S.A., para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) CINCUENTA Y UN MILLONES SETESCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON UN CENTAVO ($51.723.481,1), por concepto de capital insoluto respaldado en el contrato de transacción aportado, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 27 de febrero de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

B) QUINIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON OCHOCIENTOS ONCE CENTAVOS ($517.234,811), por concepto de intereses de plazo respaldado en el contrato de transacción aportado, causados desde el26 de enero de 2021 y hasta el 26 de febrero de 2021.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Entre LA ESTRELLA S.A.S y la empresa LOGISTICA DE PERECEDEROS S.A. se suscribió un contrato de transacción el día 26 de enero de 2021 remitido vía correo electrónico.

SEGUNDO: Como bien se indica en el contrato de transacción objeto de esta ejecución, el deudor se comprometió a los siguientes pagos:

LA ESTRELLA				
Fecha de pago	Valor del Capital a la fecha	Intereses acumulados	Intereses mensuales	**Valor del pago**
26/01/2021	$ 52.749.982,00	$ 2.637.499,10	$ 527.499,82	$ 3.939.994,88
26/02/2021	$ 51.974.986,04	$ 0,00	$ 519.749,86	$ 3.894.091,05
26/03/2021	$ 48.600.644,85	$ 0,00	$ 486.006,45	$ 3.888.703,75
26/04/2021	$ 45.197.947,55	$ 0,00	$ 451.979,48	$ 6.580.883,26
26/05/2021	$ 39.069.043,76	$ 0,00	$ 390.690,44	$ 6.580.883,26
26/06/2021	$ 32.878.850,94	$ 0,00	$ 328.788,51	$ 6.580.883,26
26/07/2021	$ 26.626.756,19	$ 0,00	$ 266.267,56	$ 6.580.883,26
26/08/2021	$ 20.312.140,49	$ 0,00	$ 203.121,40	$ 6.580.883,26
26/09/2021	$ 13.934.378,63	$ 0,00	$ 139.343,79	$ 6.580.883,26
26/10/2021	$ 7.492.839,16	$ 0,00	$ 74.928,39	$ 7.492.839,03

SEGUNDO: Los plazos pactados se encuentran en la primera columna del recuadro anteriormente indicado, sin que se hayan cumplido cabalmente.

TERCERO: Acorde con la cláusula UNDECIMA del contrato celebrado, en caso de incumplimiento del acuerdo se faculta al acreedor para exigir la totalidad del capital adeudado con un interés a la máxima tasa legal autorizada.

CUARTO: A la fecha, el demandado solo canceló la suma de TRES MILLONES SETESCIENTOS SETENTA MIL PESOS el día 26 de enero del 2021.

QUINTO: Con base en lo expuesto en los numerales anteriores, se encuentra la empresa LOGISTICA DE PERECEDEROS S.A. en mora de pagar la obligación.

SEXTO: Con base en esto, el capital adeudado a la fecha corresponde a la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS.

SEPTIMO: Acorde con la cláusula séptima del contrato, la naturaleza del mismo fue COMERCIAL y por tanto sus intereses moratorios obedecen a la tasa máxima permitida en negocios de esta naturaleza.

OCTAVO: La forma de pago pactada fue la consignación bancaria a la cuenta de la sociedad acreedora.

NOVENO: Siendo el documento contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, está legitimado mi poderdante para el cobro de las mismas.

EL DEBATE PROBATORIO

Solicito señor Juez, se tengan como pruebas en el presente proceso, las siguientes;

DOCUMENTALES:

-Contrato de transacción.
-Copia del correo electrónico remitiendo el contrato de transacción por parte del demandado.
-Recibo donde se reporta el abono realizado por parte del demandado a la parte demandante.
-Estado de cuenta enviado al demandado.

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto del nueve de agosto del año dos mil veintiuno, libró mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de LA ESTRELLA S.A.S. en contra de LOGISTICA DE PERECEDEROS S.A.

De cara a la vinculación del ejecutado al proceso se observa que fue debidamente notificado, LOGISTICA DE PERECEDEROS S.A. desde el 05 de abril de 2022, por aviso de conformidad con los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso.

Sin que, dentro del término legal, propusiera excepciones, pudiéndose inferir, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por parte activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con los Artículos 291 a 292 del C.G. del Proceso.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los Artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas regulatorias de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad para tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y por ello, se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo un contrato de transacción, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

El contrato de transacción tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, artículo 312 de C.G.P:

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el contrato de transacción, aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del nueve de agosto de dos mil veintiuno que libró mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de LA ESTRELLA S.A.S. en contra de LOGISTICA DE PERECEDEROS S.A. por las siguientes sumas de dinero:

> A) CINCUENTA Y UN MILLONES SETESCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON UN CENTAVO ($51.723.481,1), por concepto de capital insoluto respaldado en el contrato de transacción aportado, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 27 de febrero de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

B) QUINIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON OCHOCIENTOS ONCE CENTAVOS ($517.234,811), por concepto de intereses de plazo respaldado en el contrato de transacción aportado, causados desde el26 de enero de 2021 y hasta el 26 de febrero de 2021.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor de LOGISTICA DE PERECEDEROS S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 7.214.543, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691fdc3d7ccf1f1737b3058b1c5295d1f0a5ed7885eea45254f55db5065a96b3**
Documento generado en 19/10/2022 02:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

Medellín, diecinueve de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Insolvencia
Demandante	JOHN ALEXANDER ECHEVERRY GEORGE
Demandado	RAPICREDIT SAS y Otros
Radicado	05001-40-03-015-2020-00795 00
Asunto	Se requiere a la Liquidadora

Se requiere, a la liquidadora MARIA DEL ROSARIO ZULUAGA URREA, quien se encuentra posesionada desde el veinticuatro de agosto del año dos mil veintidós, para que comunique al despacho las gestiones adelantadas dentro del presente proceso de liquidación patrimonial, de conformidad a lo señalado en los artículos 564 numeral 3 del C. G del P y Art. 36 del Decreto 2677 de 2012, proceda a realizar la actualización del inventario de los bienes de la deudora.

En ese orden de ideas, se requiere a la liquidadora judicial, con el fin que presente el inventario y avalúo del bien debidamente actualizado, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el fin de dar traslado a las partes para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente.

se requiere a la parte actora para que, presente y/o allegue constancia de pago de honorarios fijados al auxiliar de la justicia en auto del 25 de enero de 2021 cuaderno principal (Ver folio 05), los cuales ascienden a la suma de $250.000, como quiera que en tratándose de un proceso como el que ocupa la atención del Despacho, se debe dar aviso a todos los acreedores, publicar un aviso en un diario de amplia circulación a nivel nacional, entre otros gastos propios del ejercicio de liquidador, lo cual implica unos gastos útiles y necesarios del proceso que se deben cubrir directamente por la persona interesada en el avance o curso normal del proceso.

Lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

NOTÍFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4668ac775f34b9445fd1b6621741ebfe6369fcc48883140d5886e7dc0e966f01**
Documento generado en 19/10/2022 02:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

roceso	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL "QUINTAS DE SAUSALITO P.H"
Demandado	LUIS CARLOS RENDON AGUDELO
Radicado	05001-40-03-015-2020-00487-00
Asunto	Decreta secuestro

Inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-724118, de propiedad del demandado LUIS CARLOS RENDON AGUDELO, identificado con C.C.70.500.539, el Juzgado bajo las directrices señaladas en los art. 468, 593, 599 y 601 del Código General del Proceso, observa que es procedente su secuestro y, por lo tanto, ordenará librar el respectivo despacho comisorio para la diligencia a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS - REPARTO. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar realizar la diligencia de secuestro del derecho de dominio que posee el señor LUIS CARLOS RENDON AGUDELO, identificado con C.C.70.500.539, decretado en auto del 13 de octubre de 2020, comunicado mediante el oficio 1678 del 13 de octubre de 2020, sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No.001-724118. Ubicado en la Calle 47 # 49-03 (302) “EDF.RENDON P.H.”

SEGUNDO: Se designa como secuestre a ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD S.A.S, ubicado en CALLE 30 A 77-06, teléfonos 3422220, 3128331876 y 3137657735, y correo electrónico: asesorintegridad@hotmail.com

TERCERO: Para la diligencia de secuestro, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P, se comisiona a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS - REPARTO, a quien se le enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día

y hora para llevar a cabo la diligencia, recibir escrito de aceptación del secuestre y reemplazo del mismo en caso de que el aquí designado no concurra a la diligencia, siempre y cuando se acredite que tuvo noticia por escrito de la diligencia a realizar. Comuníquesele al secuestre de conformidad con lo indicado en el artículo 49 del Código General del Proceso. El comisionado tiene facultades para subcomisionar y allanar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 y 112 Ibídem.

CUARTO: Los honorarios del auxiliar de la justicia se fijarán una vez haya finalizado su cometido, conforme lo estipula el artículo 363 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ec08709ce5fccde6b41944ce9c18cf4c9ba77dcc337091a86e97480ff23684**
Documento generado en 19/10/2022 03:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante
Deudora	Sandra Liliana Cardona Higuita Cc: 43.258.134
Acreedores	Une Epm Telecomunicaciones S.A. Banco De Occidente S.A. Empresas Públicas De Medellín E.S.P. E.P.M Cooservunal Intercrédito S.A.S./ Avacrédito S.A.
Radicado	0500014003015-2022-00666-00
Asunto	Apertura Liquidación Patrimonial
Interlocutorio	1516

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 563 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 2677 de 2012, se dispone la apertura del trámite de liquidación patrimonial, en atención a la solicitud elevada por la Dra. Alejandra Sandoval Arango, Conciliadora en Insolvencia del Centro de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos de la Universidad Autónoma Latinoamericana UNAULA, al declararse fracasada la etapa de negociación de deudas en audiencias celebradas el 21 de junio de 2022 y 7 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, de la deudora Sandra Liliana Cardona Higuita, identificada con cédula de ciudadanía número 43.258.134.

SEGUNDO: Informar a la deudora que, a partir de la fecha, se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones, y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto o negocio jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de hijos menores, (según sea el caso), operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

TERCERO: Tener hasta ahora como acreedores UNE EPM Telecomunicaciones S.A., Banco de Occidente S.A., Empresas Públicas de Medellín E.S.P. E.P.M., CooServunal, InterCrédito S.A.S./ AvaCrédito S.A.

CUARTO: Designar, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, la siguiente terna de peritos liquidadores que hacen parte de la lista de auxiliares de la justicia, con la advertencia de quien comparezca primero se le hará la posesión legal del cargo:

- Marcela Barrientos Cárdenas, CRA 52 50-25 OF 208, Medellín, correo electrónico marcelabarrientos.94@gmail.com
- Luis Emilio Correa Rodríguez, CRA 41 49-92 APTO 1001, Medellín, correo electrónico luisemiliocorrea@live.com
- Yadira Gómez Uribe, CRA 47 50-74 APTO 701, Medellín, correo electrónico ygomezuribe@yahoo.es

SEXTO: Ordenar al liquidador para que:

a) Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso con el fin de que se hagan parte en el proceso, advirtiéndoles el término y lo previsto en el artículo 566 del C.G.P.
b) Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualizará el inventario valorado de los bienes de la deudora, con base en la información aportada por esta y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso.
c) Por medio de la secretaria del despacho se emitirá el correspondiente AVISO, el cual, será ingresado a la página nacional de emplazados conforme al artículo 108, 564 numeral 2, 566 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 notificando la existencia del proceso y convocando a todos los acreedores del deudor, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, y especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor.
d) Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.

SÉPTIMO: Comunicar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que lo remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos y de existir medidas cautelares, serán puestas a disposición de esta dependencia judicial. (art. 565 C.G.P.). Advertir que, en caso de no tener proceso alguno, abstenerse de dar respuesta.

La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

OCTAVO: Prevenir a la deudora que sólo podrá pagar sus obligaciones al liquidador y que no podrá realizar enajenaciones, constituir cauciones, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, sin autorización de esta judicatura.
Parágrafo: se advierte que los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

NOVENO: Se ordena a la Secretaria del Despacho, que se sirva oficiar a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor.

DECIMO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen sus obligaciones a su cargo, únicamente a favor de liquidador o a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO en la cuenta de depósitos judicial número 050012041015, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso liquidatario, déjese constancia de esta prevención.

DÉCIMO PRIMERO: Se ordena comunicar la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo DATACREDITO - COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-CIFIN y PROCRÉDITO-FENALCO, para los efectos que trata el artículo 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

NOTIFÍQUESE:

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2dbb4b99d8e25e1e7f63307d469e3fc95a0f3288c7eb2c699795be68658ab41**
Documento generado en 19/10/2022 03:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve de octubre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA con NIT. 890.981.395-1
Demandado	BEATRIZ ELENA ECHAVARRIA JIMENEZ con C.C. 43.546.996
Radicado	05001-40-03-015-2021-00779-00
Asunto	REZACHA REFORMA DE LA DEMANDA y CORRIGE AUTO

Se incorporan al expediente los documentos presentados por endosataria en procuración de la parte demandante, mediante los cuales allegó reforma a la demanda presentada el 1 de septiembre de 2021, en el sentido de corregir el titulo valor aportado, respecto a su numeración y fecha de creación.

Para resolver sobre la procedencia de aceptar o no la reforma a la demanda solicitada, procederemos a realizar lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial".

Estudiados los documentos aportados se puede apreciar que más allá de reformar algunos hechos o pretensiones de la demanda, la parte demandante sustituyó el titulo ejecutivo base de ejecución, pues en el escrito de demanda se incorpora el pagaré No. A000679215 por valor de $47.027.881 suscrito el 23 de diciembre de 2020, y en su lugar en la reforma a la demanda incorporan el pagaré No. A000661786 por valor de $47.027.881, suscrito el 14 de agosto de 2020. Al cambiar el número del pagaré y la fecha de suscripción del mismo, elementos esenciales para identificación del mismo se podría inferir que se trata de otro título valor distinto al que se allegó con el escrito de demanda. Así las cosas, la sustitución del título valor no está contenida dentro de las reglas que hacen procedente la reforma de la demanda según el artículo citado anteriormente.

Por otra parte, al revisar el auto del 10 de septiembre de 2021, se evidencia un error involuntario en el numeral primero de la parte resolutiva, en relación al nombre de la demandante, pues en dicho numeral aparece:

"PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA con NIT. 890.981.395-1 y en contra de JOSE RAMIRO ROJO SANTANA CON C.C. 71.685.954, por las siguientes sumas de dinero […]" siendo el proceso ejecutivo contra BEATRIZ ELENA ECHAVARRIA JIMENEZ con C.C. 43.546.996. por lo cual de conformidad con el articulo 286 del Código General del Proceso, se hace necesario su corrección.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma a la demanda ejecutiva instaurada por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA con NIT. 890.981.395-1 y en contra de BEATRIZ ELENA ECHAVARRIA JIMENEZ con C.C. 43.546.996. Por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CORREGIR el auto del 10 de septiembre de 2021 mediante el cual se libó mandamiento de pago, en cuanto al nombre de la demandada en el numeral primero, el cual quedara de la siguiente forma:

> "PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA con NIT. 890.981.395-1 y en contra de BEATRIZ ELENA ECHAVARRIA JIMENEZ con C.C. 43.546.996, por las siguientes sumas de dinero:"

TERCERO: En lo demás queda incólume.

CUARTO: Se ordena notificar al demandado el presente auto, conjuntamente con el auto del 10 de septiembre de 2021 mediante el cual se libró mudamiento de pago y que fue corregido mediante el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **605ade5c6ba48ef198234de4c331c53d62a8040a089884f73806efc536a93032**

Documento generado en 19/10/2022 02:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal (Reivindicatorio)
DEMANDANTE	José Antonio García Pereañez
DEMANDADO	Norman Ramiro García Buitrago Carmen Bolivar
RADICADO	05-001-4003-015-2015-00466-00
DECISIÓN	REQUIERE

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y previo a autorizar el desglose de la póliza, se requiere al solicitante, para que dé cumplimiento al auto del 11 de marzo del año 2017, esto es, *"aportar el arancel judicial para el desglose".* Dado que en el expediente no reposa el arancel solicitado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40578e702878c631cf22e590671e83e1c14d252a619686c467f7fc984fa0ca98**

Documento generado en 19/10/2022 03:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecinueve de octubre del año dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. con NIT 890.903.937-0
DEMANDADOS	ALEXANDER ORLEY BEDOYA con C.C. 98.534.950
RADICADO	05001 40 03 015 2022-00868 00
PROVIDENCIA	A.I. Nº 1884
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA

Se procede a verificar la competencia de este despacho judicial para conocer de la presente demanda contentiva del proceso Ejecutivo Singular incoado por ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. con NIT 890.903.937-0 en contra del señor ALEXANDER ORLEY BEDOYA con C.C. 98.534.950, solicitando se libre mandamiento por concepto de pagare número 009005500532, de fecha 18 de agosto de 2021.

El factor objetivo para determinar la competencia en asuntos de esta naturaleza, a voces del N° 1 del artículo 26 del C.G. del P., atiende al valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

De cara al caso en concreto se vislumbra que el demandante pretende demandar por la vía ejecutiva, pagare número 009005500532, por la suma de $146.470.920, por concepto de capital, pretensión que sumada en su totalidad al momento de presentación de la demanda esto es, 14 de octubre de 2022, determina que la cuantía del presente asunto asciende a la suma de $162.526.228,47, más los intereses de plazo por la suma de $2.296.265, para un total $ 164.822.493,47.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

tada, a mensual >>>			Plazo Hasta		
l pactada >>>					
a pactada o pedida >>	Máxima				
tada, a mensual >>>			Mora Hasta (Hoy)	14-oct-22	
l pactada >>>				Comercial	x
a pactada o pedida >>	Máxima			Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>				Microc u Otros	
ses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>					

encia	Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
								Valor	Folio		
27-abr-22		1,5			0,00					0,00	0,00
27-abr-22	17,46%	1,96%	1,957%	146.470.920,00	146.470.920,00	1	95.567,31			95.567,31	146.566.487,31
30-abr-22	17,46%	1,96%	1,957%		146.470.920,00	3	286.701,94			382.269,25	146.853.189,25
31-may-22	17,46%	1,96%	1,957%		146.470.920,00	30	2.867.019,37			3.249.288,62	149.720.208,62
30-jun-22	17,46%	1,96%	1,957%		146.470.920,00	30	2.867.019,37			6.116.307,99	152.587.227,99
31-jul-22	17,46%	1,96%	1,957%		146.470.920,00	30	2.867.019,37			8.983.327,36	155.454.247,36
31-ago-22	17,46%	1,96%	1,957%		146.470.920,00	30	2.867.019,37			11.850.346,73	158.321.266,73
30-sep-22	17,46%	1,96%	1,957%		146.470.920,00	30	2.867.019,37			14.717.366,10	161.188.286,10
14-oct-22	17,46%	1,96%	1,957%		146.470.920,00	14	1.337.942,37			16.055.308,47	162.526.228,47
							16.055.308,47	0,00		16.055.308,47	162.526.228,47

	SALDO DE CAPITAL	146.470.920,00
	SALDO DE INTERESES	16.055.308,47
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS		162.526.228,47
INTERESES DE PLAZO		2.296.265,00
	TOTAL	164.822.493,47

En ese orden de ideas, resulta posible predicar que el presente asunto es de mayor cuantía, pues según lo dispuesto en el artículo 25 del C.G. del P., las pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV) son de mayor cuantía, monto que para el corriente año corresponde a la cifra de ciento cincuenta millones de pesos M.L. ($150.000.000).

Así las cosas, dado que los Jueces Civiles del Circuito, son los funcionarios competentes para dirimir controversias contenciosas que sean de mayor cuantía, tal como lo regla el N° 1° del artículo 20 del C.G. del P., este Despacho judicial se declarará incompetente para asumir el conocimiento del presente asunto y en consecuencia dispondrá la remisión del expediente a los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín, Reparto, para que asuman su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, se ordena REMITIR la presente demanda incoada por ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. con NIT 890.903.937-0 en contra del señor ALEXANDER ORLEY BEDOYA con C.C. 98.534.950, a los Señores Jueces(zas) Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín, Reparto, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, para que asuman su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6daf14e06a0a930408b027f1eb52cc9d7f8e9eaa7e8edbfeb31dea43d486adc**
Documento generado en 19/10/2022 03:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecinueve de octubre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG con Nit. 900.015.322-7
Demandada	SERGIO ALEJANDRO ATEHORTUA HERNANDEZ con C.C. 1.041.146.901
Radicado	05001 40 03 015 2022-00871 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	N° 1885

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor, aportado como título ejecutivo, esto es, letra de cambio número 280215 Y 279890, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG con Nit. 900.015.322-7 en contra de SERGIO ALEJANDRO ATEHORTUA HERNANDEZ con C.C. 1.041.146.901, por la siguiente suma de dinero:

A. Por la suma de QUINIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. ($513.250), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio número 280215, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de julio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATRO PESOS M.L. ($2.775.004), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio número 279890, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de junio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez

(10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación y el decreto 806 del año 2020.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado JUAN DAVID HERRERA RESTREPO portador de la Tarjeta Profesional 216.619 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1710eefc71e625768f64ad48750391207c04382dd7961e0130da1ec98ae40d9a**
Documento generado en 19/10/2022 02:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecinueve de octubre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	ENERGIA MÓVIL DE COLOMBIA S.A.S con Nit. 900.470.380-4
Demandado	MELIV INVESTMENT S.A.S. con Nit. 901.192.640-5
Radicado	05001-40-03-015-2022-00414 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. Nº 1873

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 4,5 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con Según el Decreto 1154 de 2020, Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor;

Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura, electrónica. de venta como título, valor una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía O prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

Artículo 2.2.2.53.5. Usuarios autorizados del RADIAN. Además de los sujetos determinados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, serán sujetos autorizados para participar e interactuar con el RADIAN, en el rol de consulta y registro, los proveedores tecnológicos, los sistemas de negociación electrónica y las autoridades

administrativas con funciones jurisdiccionales, en los términos y condiciones establecidos en este decreto.

Artículo 2.2.2.53.6. Circulación de la factura electrónica de venta como título valor La circulación que la factura electrónica de venta como título valor se hará según la voluntad del emisor o del tenedor legítimo, a través del endoso electrónico, ya sea en propiedad (con responsabilidad o sin responsabilidad), en procuración o en garantía, según corresponda.

La factura electrónica de venta como título valor sólo podrá circular una vez haya sido aceptada, expresa o tácitamente, por el adquirente/deudor/aceptante.

Parágrafo 1. Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN.

Parágrafo 2. La circulación de la factura electrónica de venta como título valor, cuyo plazo para el pago se encuentre vencido, deberá registrarse en el RADIAN como un endoso con efectos de cesión ordinaria, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 660 del Código de Comercio.

Artículo 2.2.2.53.7. Registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN. Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor.

Los usuarios del RADIAN podrán registrar eventos directamente, o a través de sus representantes, siempre que se cuente con la infraestructura, servicios, sistemas y/o procedimientos que se ajusten a las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos señalados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Y se ofrezcan plenas garantías de seguridad en la gestión de la información.

En los casos en los que el usuario no cuente con los medios para garantizar lo dispuesto en el inciso anterior, podrá registrar eventos a través de intermediarios, tales como proveedores tecnológicos, sistemas de negociación electrónica o factores, según lo permita la normativa vigente.

Así las cosas, de conformidad con lo anterior, deberá aportar la constancia de la fecha de recibido de cada factura electrónica de venta, enviada a MELIV INVESTMENT S.A.S. con Nit 901.192.640-5.

2. De conformidad con el artículo 82 numeral 4. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, de acuerdo a lo anterior, especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital, la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día- mes- año, que no podrá coincidir con la fecha de vencimiento del título valor aportado e Indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de cada pagare, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

3. Allegara certificado de existencia y representación actualizado de las entidades ENERGIA MÓVIL DE COLOMBIA S.A.S con Nit 900.470.380-4 y MELIV INVESTMENT S.A.S. con Nit 901.192.640-5, ya que no fueron aportados con la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por ENERGIA MÓVIL DE COLOMBIA S.A.S con Nit 900.470.380-4 en contra de MELIV INVESTMENT S.A.S. con Nit 901.192.640-5, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59a1eb339ed99561a232e528d409b82917ef02d82bfdcaeffd5684afd67321e**
Documento generado en 19/10/2022 02:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve de octubre el año dos mil veintidós

Proceso:	EJECUTIVO SUSCRIPCION DOCUMENTO
Demandante:	JOSE FRANCISCO HERNANDEZ CARDENAS
Demandado:	WILSON ORLANDO HENAO BERMUDEZ
Radicado:	05 001 40 03 015 2022 00459 00
Decisión:	Inadmite demanda
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1875

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 4, 89, 90 Y 434 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar el historial del vehículo, con una antelación no superior a un (1) mes, expedido por la secretaria de movilidad donde se encuentre inscrito, toda vez, que no fue anexado con demanda.

2. Deberá aportar las cartas de traspaso debidamente improntada del vehículo automotor objeto de compraventa, debidamente autenticada en la que solo falte la firma del demandado.

3. Se allegará el título ejecutivo, base de suscripción del documento.

4. Aclarara la fecha exacta del documento de contrato de compraventa, ya que en los hechos de la demanda se dice que fue en el año 1.981 y a su vez indica como fecha el año 1.998.

5. Se deberá desvincular el inciso final de las pretensiones de la demanda (Que *se incorpore en el mandamiento de pago la condena al señor WILSON ORLANDO HENAO BERMUDES de las condiciones civiles anotadas de cancelar todas las obligaciones administrativas generadas desde la fecha de incumplimiento ya señalada en esta hasta la fecha del traspaso correspondiente),* ya que la misma no es procedente al tipo de proceso.

6. Toda vez, que, el proceso va dirigido a que se cumpla la obligación de suscribir un documento por parte de la demandada y al pago de otros conceptos, deberá adecuar las pretensiones indicando cuál de éstas pretende hacer cumplir, ya que no es posible realizarse de manera simultánea. (Art. 1594 del C.C.).

7. Se servirá allegar “la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o en su defecto, por el juez” como quiera que el mismo se echa de menos en los anexos aportados con la demanda. De conformidad con el artículo 434 del Código General del Proceso.

8. Aportará la constancia del poder de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

9. Allegara debidamente cancelado todos los derechos de registro ante la secretaria de movilidad correspondiente, con la paz y salvos de impuestos de rodamiento.

10. Cumplido lo anterior, replanteará la totalidad de las pretensiones, de suerte que las mismas se atemperen a la acción impetrada, contra quien se libre mandamiento de pago y al objeto del mandato conferido, teniendo en cuenta la formulación de pretensiones principales y consecuenciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por JOSE FRANCISCO HERNANDEZ CARDENAS en contra WILSON ORLANDO HENAO BERMUDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0adbdf3c7ada1376d827b825a7aa1332da8d9a17bd863a069d9667e466d08bf6**

Documento generado en 19/10/2022 02:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve de octubre de dos mil veintidós

Referencia	Ejecutivo conexo (Radicado 2016-01225)
Demandante	HERNEY ANTONIO GARCIA TABARES
Demandados	DONNY EVERLIDY RENGIFO MOSQUERA
Asunto	DECRETA EMBARGO
Radicado	05001-40-03-015-2021-00491 00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee la demandada DONNY EVERLIDY RENGIFO MOSQUERA identificada con C.C. 43.742.301, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria;

Nº 001-1280601

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Sur. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G. del Proceso

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f02d582197ac1865eeb2e1e668a878e3e6300fd17982cc62a5ec5c77e97229**

Documento generado en 19/10/2022 02:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve de octubre de dos mil veintidós

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	JUAN ESTEBAN FLOREZ GALEANO
Demandado:	MARIA EUGENIA PULGARIN AGUDELO
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2021 00841 00
Decisión:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1881

El apoderado de la parte demandante JUAN ESTEBAN FLOREZ GALEANO, manifiesta que desisten de la totalidad de las pretensiones del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

De conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para desistir de la demandada, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; siendo así que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

Así las cosas, como quiera que en este caso se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento de todas las pretensiones formuladas en la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA INSTAURADA POR JUAN ESTEBAN FLOREZ GALEANO y en contra de MARIA EUGENIA PULGARIN AGUDELO, por consiguiente, se declarará terminado el proceso, se ordena levantar medidas cautelares, no se condena en costas al no vislumbrarse causadas. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA INSTAURADA POR JUAN ESTEBAN FLOREZ GALEANO y en contra de MARIA EUGENIA PULGARIN AGUDELO, de conformidad con lo

expuesto en la parte motiva y por lo previsto en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara terminado por desistimiento el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA INSTAURADA POR JUAN ESTEBAN FLOREZ GALEANO y en contra de MARIA EUGENIA PULGARIN AGUDELO, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.

TERCERO: Se decreta el LEVANTAMIENTO el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás prestaciones sociales, que percibe la demandada MARÍA EUGENIA PULGARIN AGUDELO con cédula de ciudadanía No.43.703.577, al servicio de la institución educativa la Salle de Campo Amor ubicada en la Carrera 65 B 449 Barrio Campoamor–Guayabal Medellín –Colombia.

CUARTO: Por no avizorarse causadas, se abstiene el despacho de imponerle a la parte interesada condena en costas al tenor de lo reglado en el artículo 316 ejusdem y de conformidad con el memorial de desistimiento.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

BJL

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5240521b812ff2de14472ac848f3fe7a62093618ffe034cc332ffe6409695422**

Documento generado en 19/10/2022 02:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Carlos Andrés Caicedo Mora
DEMANDADO	Jhonatan Sneider Pérez Roa
RADICADO	05-001-4003-015-2022-00003
DECISIÓN	REQUIERE POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación por aviso en debida forma del demandado Jhonatan Sneider Pérez Roa, conforme a lo ordeando mediante auto del 18 de julio del año 2022, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341548fea50c2a53d584477935233b37206e4d2b75cb89f12472928f204d2152**

Documento generado en 19/10/2022 03:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte de octubre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
Deudor	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO COBELEN con NIT. 890.909.246-7
Acreedor	WILLIAM DE JESUS ZULUAGA VELASQUEZ con C.C.71.392.484, DENIDER STEVEN VASQUEZ CASTAÑEDA CON C.C.1.026.137.582, NORELA DEL SOCORRO CASTAÑEDA MORALES CON C.C. 39.169.089
Radicado	05001-40-03-015-2021-01052 -00
Asunto	Seguir Adelante con la Ejecución
Providencia	Auto No. 1886

LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderada judicial, COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO COBELEN con NIT. 890.909.246-7 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de WILLIAM DE JESUS ZULUAGA VELASQUEZ CON C.C.71.392.484, DENIDER STEVEN VASQUEZ CASTAÑEDA CON C.C.1.026.137.582, NORELA DEL SOCORRO CASTAÑEDA MORALES CON C.C. 39.169.089, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M.L. ($7.582.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 156037, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de diciembre del año 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó la demandante que los señores WILLIAM DE JESUS ZULUAGA VELASQUEZ CON C.C.71.392.484, DENIDER STEVEN VASQUEZ CASTAÑEDA CON C.C.1.026.137.582, NORELA DEL SOCORRO CASTAÑEDA MORALES CON C.C. 39.169.089, firmaron a favor de COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO COBELEN con NIT.

890.909.246-7, pagaré, con un saldo de ($7.582.000), por concepto de capital, incurriendo en mora el 01 de diciembre de 2020.

EL DEBATE PROBATORIO

-Título valor pagare número 156037.

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto del veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, libró mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO COBELEN con NIT. 890.909.246-7 en contra de WILLIAM DE JESUS ZULUAGA VELASQUEZ CON C.C.71.392.484, DENIDER STEVEN VASQUEZ CASTAÑEDA CON C.C.1.026.137.582, NORELA DEL SOCORRO CASTAÑEDA MORALES CON C.C. 39.169.089.

De cara a la vinculación de los ejecutados al proceso se observa que fue debidamente notificados por aviso, WILLIAM DE JESUS ZULUAGA VELASQUEZ CON C.C.71.392.484 y NORELA DEL SOCORRO CASTAÑEDA MORALES CON C.C. 39.169.089, desde el 04 de diciembre de 2021, de conformidad con los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso.

De cara a la vinculación del ejecutado al proceso se observa que fue debidamente notificado personalmente, DENIDER STEVEN VASQUEZ CASTAÑEDA CON C.C.1.026.137.582, desde el 03 de diciembre de 2021, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso

Sin que, dentro del término legal, propusiera excepciones, pudiéndose inferir, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por parte activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de los demandados se hizo en debida forma, notificándose por aviso y personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con los Artículos 291 a 292 del C.G. del Proceso.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los Artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de

lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas regulatorias de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad para tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y por ello, se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada. El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintidós de noviembre de dos mil veintiuno que libró mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO COBELEN con NIT. 890.909.246-7 en contra de WILLIAM DE JESUS ZULUAGA VELASQUEZ CON C.C.71.392.484, DENIDER STEVEN VASQUEZ CASTAÑEDA CON C.C.1.026.137.582, NORELA DEL SOCORRO CASTAÑEDA MORALES CON C.C. 39.169.089, por las siguientes sumas de dinero:

A) SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M.L. ($7.582.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 156037, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de diciembre del año 2020y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor de COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO COBELEN con NIT. 890.909.246-7. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 1.092.962, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb1637b5f93520518271986a48a4468d76f7dca0a35a16b58c0cdb7c69e90a4**
Documento generado en 19/10/2022 02:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

Medellín, diecinueve de octubre del año dos mil veintidós

Proceso	INSOLVENCIA
Demandante	LISETH ANDREA RAMIREZ OSPINA
Demandado	TUYA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO y OTROS
Radicado	05001-40-03-015-2020-00847 -00
Asunto	Fija Honorarios

De conformidad con los Acuerdos 1518 de 2002, 1852 de 2003 y PSAA10-7339 de 2010, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con el artículo 564 del C.G. del Proceso, se fija como honorarios provisionales al liquidador señor OROZCO VALENCIA LUZ JANETH, la suma de $ 250.000.

NOTÍFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef47739e7c21eb6273e88cbe2ac1f73f62fdb3bd99e40657e0aaced542fad9f**
Documento generado en 19/10/2022 02:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

BJL

RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona No Comerciante
Deudor	John Alexander Naranjo Ríos
Acreedores	Banco de Occidente y Otros.
Radicado	0500014003015-2021-00998-00
Decisión	Reconoce personería y requiere a la parte y liquidadora

De conformidad con solicitudes allegadas, el despacho procede de la siguiente manera;

1. De acuerdo con la solicitud allegada y de conformidad con lo dispuesto con el artículo 74 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la solicitud allegada por Jennifer Andrea García Giraldo, como representante legal de Bancolombia S.A., se reconoce personería jurídica, al abogado, Juan Camilo Cossio Cossio, identificado con cédula de ciudadanía número 71.772.409, y portador de la tarjeta profesional número 124.446 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al acreedor arriba señalado, en los términos del mandato conferido.

2. Se reconoce personería jurídica a la abogada Marta Isabel Calle Builes, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.793.787, y portadora de la tarjeta profesional número 85.671, expedida por el Consejo Superior de Judicatura, como apoderada del Banco Davivienda S.A., acreedora en el presente proceso de insolvencia.

3. Se requiere a la parte accionante y a la liquidadora María Del Rosario Zuluaga Urrea, para que den cumplimiento a lo ordenado en el auto Nº 261 del 14 de febrero de 2022, donde se declaró la apertura de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, en los términos del numeral 3 del artículo 564 del Código General del Proceso y el artículo 36 del decreto 2677 de 2012, ya que, en auto del 03 de junio de 2022, se fijó los honorarios provisionales a la liquidadora.

RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfcd40a7df3ab11a8178d8cb5ec79b1e0b487543a8a60bf9e4c087f7bc35a2d2**
Documento generado en 19/10/2022 03:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 52#42-73 Piso15 OF.1501 Medellin. Teléfono: 2321876 Email: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Itau Banco Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Lucelly Carrillo Herrera
Radicado	05001 40 03 015 2022-00030-00
Asunto	INCORPORA NOTIFICACIÓN REQUIERE

Visto el memorial que antecede, obrante a folio (11) del cuaderno principal, se dispone agregar al expediente la constancia de la práctica de la citación para la notificación personal de que trata el Artículo 8° de la Ley 2213 del año 2022, a la parte demandada Lucelly Carrillo Herrera, remitido al siguiente correo electrónico (gabrielmontoya1946@gmail.com), con resultado efectivo, el anterior correo electrónico no fue aportado con el escrito de la demanda.

Por otra parte, frente a la citación para la notificación personal efectuada a la demandada, el despacho no la tendrá en cuenta, toda vez que en el escrito de la demanda y la subsanación de la misma no se indicó que el correo electrónico gabrielmontoya1946@gmail.com, pertenencia a la señora Lucelly Carrillo Herrera, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

En tal sentido, se requiere a la parte ejecutante, para que afirme al Despacho y bajo la gravedad del juramento que ese correo electrónico pertenece a la demandada, con el fin de surtir la respectiva notificación, conforme a lo reglamentado en el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fff06d7161c27cc3a7413d67ebb029b01dda15bd57850ad3f5d575e0199c05d**

Documento generado en 19/10/2022 03:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve de octubre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Deudor	BANCO DE OCCIDENTE S.A. CON NIT. 890.300.279-4
Acreedor	JULIAN ALBERTO LOPEZ HENAO Con C.C. 71.271.327
Radicado	05001 40 03 015 2022-00216 00
Asunto	Seguir Adelante con la Ejecución
Providencia	Auto No. 1883

LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderado judicial, BANCO DE OCCIDENTE S.A. CON NIT. 890.300.279-4, formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de JULIAN ALBERTO LOPEZ HENAO Con C.C. 71.271.327, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M.L. ($54.118.781,27), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de ($54.118.781,27), causados desde el día 17 de febrero del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO ONCE PESOS CON DIEZ CENTAVOS M.L. ($42.731.111,10), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 05 de septiembre de 2021 y hasta el 30 de enero de 2022.

C) NOVECIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M.L. ($904.783,19), por concepto de intereses moratorios, liquidados entre el 31 de enero de 2022 hasta el 16 de febrero del año 2022.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó la demandante que el señor JULIAN ALBERTO LOPEZ HENAO Con C.C. 71.271.327, firmó a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. CON NIT.

890.300.279-4, pagaré, con un saldo de ($54.118.781,27), por concepto de capital, ($42.731.111,10), por concepto de intereses de plazo, ($904.783,19) por concepto de intereses de mora, incurriendo en mora el 16 de febrero de 2022 e intereses de plazo desde el 05 de septiembre de 2021 al 30 de enero de 2021, intereses de mora desde el 31 de enero de 2022 hasta 16 de febrero de 2022.

EL DEBATE PROBATORIO

-Pagare
-Certificado de existencia y representación del Banco
-Poder
-Reporte del aplicativo de la entidad demandante

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto del veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós, libró mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. CON NIT. 890.300.279-4 en contra de JULIAN ALBERTO LOPEZ HENAO Con C.C. 71.271.327.

De cara a la vinculación del ejecutado al proceso se observa que fue debidamente notificado, JULIAN ALBERTO LOPEZ HENAO Con C.C. 71.271.327, por aviso desde el 07 de mayo de 2022, de conformidad con los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso.

Sin que, dentro del término legal, propusiera excepciones, pudiéndose inferir, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por parte activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los Artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas regulatorias de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad para tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y por ello, se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada. El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós que libró mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. CON NIT. 890.300.279-4 en contra de JULIAN ALBERTO LOPEZ HENAO Con C.C. 71.271.327, por las siguientes sumas de dinero:

A) CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M.L. ($54.118.781,27), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de ($54.118.781,27), causados desde el día 17 de febrero del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO ONCE PESOS CON DIEZ CENTAVOS M.L. ($42.731.111,10), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 05 de septiembre de 2021 y hasta el 30 de enero de 2022.

C) NOVECIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M.L. ($904.783,19), por concepto de intereses moratorios, liquidados entre el 31 de enero de 2022 hasta el 16 de febrero del año 2022.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. CON NIT. 890.300.279-4. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 10.633.516 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9cded4b0f57f61a626fefce526a77888c92e552d871d59bdc654af336a39c02**
Documento generado en 19/10/2022 03:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Liquidación Patrimonial de persona Natural no Comerciante
Deudora	Edwin Alexis Jaimes Duarte
Acreedores	Jenifer Melisa Pérez Flórez Banco Popular Braguer Banco BBVA
Radicado	0500140003015-2021-01103-00
Decisión	Requiere a la parte actora y reconoce personería

De conformidad con la solicitud allegada, este despacho procede de la siguiente manera:

1. Se reconoce personería jurídica a la abogada Beatriz Elena Bedoya Orrego, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.677.380, y portadora de la tarjeta profesional número 72.852, expedida por el Consejo Superior de Judicatura, como apoderada del Banco Popular S.A., acreedora en el presente proceso de insolvencia.

2. Revisadas las actuaciones que anteceden, requiere este Despacho a la parte interesada para que realice las actuaciones tendientes a la notificación de la liquidadora, Blanca Gloria Osorio Giraldo, nombrada mediante auto del 10 de febrero de 2022, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio Nº 138, donde se declaró la apertura de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, en los términos del artículo 564 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643af5ff01101946c3c1028d2a56df9963cc4def8c198aca52a7e6a3cb86ff14**

Documento generado en 19/10/2022 03:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecinueve de octubre del año dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ERIKA JULIETH QUINTERO CANO
Radicado	05001-40-03-015/2022-0002 00
Asunto	Acepta Subrogación Parcial
Providencia	A.I. Nº 1882

Por ser procedente lo manifestado en el escrito que antecede por el apoderado especial del Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG), se procederá a aceptar la subrogación legal rogada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la subrogación legal de todos los derechos, créditos y privilegios entre BANCOLOMBIA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), por valor de $19.152.679, cancelados el día 23 de febrero del año 2022, en razón de la obligación contenida en el pagaré N° 3750092872, y aportado como base de recaudo en el presente proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de ERIKA JULIETH QUINTERO CANO. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1666 y siguientes del C. Civil.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase para todos los efectos legales como subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), de las obligaciones aquí pretendidas y por el valor antes indicado.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado SANTIAGO ZULUAGA VANEGAS portador de la C.C. N° 1.020.454.143 y T.P. N° 321.186 del C.S. de la J., en los términos conferidos por la representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe9292126a1b568e74a640bb7b51e83c0c828005bfea1ca87bae44e71ccce03**

Documento generado en 19/10/2022 03:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Agencias en Derecho		1	$4.435.567

Total Costas			$4.435.567

Medellín, diecinueve de octubre del año dos mil veintidós

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve de octubre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCOLOMBIA SA
Demandado	ERIKA JULIETH QUINTERO CANO
Radicado	0500140030152022 0002 00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.L. ($4.435.567), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P., se le reconoce personería para representar al demandante, dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido al profesional del derecho DRA. ANGELA MARIA ZAPATA BOHÓRQUEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 39.358.264 y con T.P. 156.563 C.S.J.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a72533f003df69b8b3c22759496c7715d91cc8a9eae6b8d100960d92590cbda**
Documento generado en 19/10/2022 03:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecinueve de octubre del año dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado	FANNY LORENA RAMIREZ RIOS
Radicado	05001-40-03-015/2021-00805 00
Asunto	Acepta Subrogación Parcial
Providencia	A.I. Nº 1872

Por ser procedente lo manifestado en el escrito que antecede por el apoderado especial del Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG), se procederá a aceptar la subrogación legal rogada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la subrogación legal de todos los derechos, créditos y privilegios entre BANCO DE BOGOTA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), por valor de $17.322.233, cancelados el día 24 de abril del año 2022, en razón de la obligación contenida en el pagaré N° 1037590686, y aportado como base de recaudo en el presente proceso ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de FANNY LORENA RAMIREZ RIOS. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1666 y siguientes del C. Civil.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase para todos los efectos legales como subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), de las obligaciones aquí pretendidas y por el valor antes indicado.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada MARIA HELENA GOMEZ PINEDA portadora de la C.C. N° 21.871.652 y T.P. N° 57861 del C.S. de la J., en los términos conferidos por la representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f7006efcb384c4f624d62f48ca4bfa431ae5736be665bbd9fea226206ce3f1**

Documento generado en 19/10/2022 02:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica